



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

248

L-120561-1

“Blanco de Castro, Mónica Alejandra
y otros c/ Ministerio de Seguridad
de la Pcia. de Buenos Aires y otro
s/ Daños y Perjuicios”
L. 120.561

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Lanús, acogió parcialmente la demanda de indemnización por daños y perjuicios causados por el fallecimiento en acto de servicio del oficial de la Policía provincial Daniel Osvaldo Castro, incoada por su cónyuge, Mónica Alejandra Blanco de Castro por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A. (v. fs. 355/400).

II.- Contra ese pronunciamiento, la codemandada Provincia de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 418/422 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 448.

Sostiene la recurrente que el *a quo* ha violado o aplicado erróneamente los arts. 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6 y 272 del C.P.C.C.B.A.; 17 y 18 de la Constitución nacional, así como la doctrina legal que refiere.

1. Alega que la sentencia en crisis quebranta la doctrina legal establecida tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por el cimero Tribunal local, en cuanto ambos órganos colegiados señalan la incompatibilidad entre la reparación integral otorgada en sede judicial y los llamados subsidios que confiere la ley especial de policía.

Invoca en tal sentido el pronunciamiento de la Corte federal dictado en los autos caratulados “Delgado, Estela del Valle c/ Provincia de Buenos Aires s/ recurso de hecho” (Fallos 320:2841), cuyos lineamientos, según expone, fueron acompañados por V.E.

Señala que el Tribunal interviniente declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 para luego fijar la reparación integral en los

términos del art. 1113 del Código Civil, a cuyo fin, sostuvo que no se había probado el cobro de los subsidios regulados por el art. 112 inc. e) ap. 3 del decreto ley 9550, determinando, asimismo, que tales beneficios poseen carácter previsional, lo que queda evidenciado por quienes son sus beneficiarios, su modalidad de pago por única vez y su monto fijo, por lo que concluyó -erróneamente, a su juicio- que su percepción no resulta incompatible con la indemnización de la ley nacional 9688, ni del derecho común.

Entiende entonces que los argumentos expuestos por el sentenciante de grado infringen la doctrina legal que invoca, toda vez que la reparación económica otorgada en la especie tiene igual causa y naturaleza que los importes sufragados a los accionantes por la Policía provincial y la ART, resultando incompatible la percepción de ambos conceptos.

2. Por otro lado, denuncia que el *a quo* ha incurrido en absurdo al disponer un monto indemnizatorio en concepto de incapacidad psicológica, al tiempo que se le reconoce una cifra importante para el tratamiento profesional de dicha afección.

Alega que si la incapacidad ha devenido en definitiva no existe tratamiento que permita superarla. Sostiene que en caso contrario se estaría ante una doble indemnización por idéntico rubro que resulta violatoria del derecho de propiedad, causando un perjuicio económico a su parte.

3. Finalmente, se agravia del interés punitivo del 4% diario determinado en el fallo en embate, aplicable a partir del momento en que la sentencia adquiera firmeza.

Asevera que lo dispuesto por el Tribunal del Trabajo sobre el tópico viola la doctrina legal de esa Suprema Corte, en tanto en materia de intereses sólo admite su cálculo a la tasa pasiva, aun cuando se reconozca la más alta del mercado, conforme lo resuelto en la causa L. 118.587, "Trofe", sent. del 15-VI-2016. Invoca, asimismo, las pautas doctrinarias que sobre la temática cuestionada expone la causa L. 40.481, "Metralle", sent. del 25-X-1988.

III.- A mi modo de ver, el recurso merece parcial acogida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120561-1

En primer lugar, las cuestiones que se debaten en el sub lite en relación a la pretendida incompatibilidad entre la reparación integral conferida por el fallo impugnado y los subsidios que otorga la ley especial de Policía, encuentran suficiente respuesta en la doctrina legal elaborada por V.E. en base al examen de precedentes análogos, en la que se señaló que *“El beneficio concedido por el art. 116 inc. “e” ap. 4° del decreto ley 9550/80, el subsidio previsto en el dec. 9507/80 y la indemnización basada en las leyes de accidentes o riesgos del trabajo -conforme la que estuviera vigente- o en el derecho común, son acumulables; sencillamente, porque tienen distinta naturaleza y responden a distintos presupuestos condicionantes.”* (conf. S.C.B.A., causas B. 63.730, sent. del 18-IV-2011; C. 87.492, sent. del 30-XI-2011; C. 85.797, sent. del 27-VI-2012 y L. 110.774, sent. del 15-X-2014; entre otras).

Cabe precisar, asimismo, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como la de otros tribunales de justicia, no constituyen doctrina legal en los términos del art. 279 del C.P.C.C.B.A. (conf. S.C.B.A. causas L. 110.799, sent. del 21-IX-2011; L. 108.378, sent. del 22-VIII-2012; L. 117.861, sent. del 10-VI-2015 y L. 117.944, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

En lo que atañe al absurdo que la recurrente endilga al decisorio de grado en tanto acordó un monto indemnizatorio en concepto de incapacidad psicológica conjuntamente con el reembolso del costo del tratamiento profesional de dicha afección, cabe subrayar que la resolución en tal sentido se apoya en las conclusiones del dictamen pericial elaborado a fs. 336/339 vta. por la Asesoría Pericial Departamental.

Frente a ello, considero que la apelante no logra conmover lo dispuesto por el *a quo*, toda vez que los argumentos esbozados con esa finalidad no conforman un ataque frontal a los fundamentos esenciales que le dan debido sustento (conf. S.C.B.A., causas L. 36.951, sent. del 4-XI-1986 y L. 83.599, sent. del 8-XI-2006; entre otras).

Conforme la directriz vertida por esa Suprema Corte en iterativos

L-120561-1

pronunciamientos, que hago propia en el entendimiento de que responde adecuadamente a la coyuntura, *"La impugnación basada en la simple contraposición de criterios no satisface la gravosa carga que importa la demostración del vicio de absurdo"* (conf. S.C.B.A., causas L. 103.429, sent. del 17-XI-2010; L. 109.860, sent. del 2-V-2013 y L. 118.620, sent. del 13-VII-2016; entre otras).

En cambio, considero que le asiste razón a la reclamante en su objeción al interés punitivo que el *a quo* ordenó aplicar al capital de condena a partir del momento en que el fallo adquiriera firmeza, por lo que correspondería avalar la pretensión de revocar lo decretado en tal sentido.

En efecto, no obstante que el interés punitivo fijado por el colegiado de origen para el caso de incumplimiento de la sentencia determina para su cómputo una pauta mensual y no diaria como denuncia la interesada, lo cierto es que, en mi modo de ver y tal como propone la misma, dicho recaudo tropieza con la doctrina legal que la recurrente invoca, en tanto esa Suprema Corte, con diversa integración, ha expresado que *"...corresponde dejar sin efecto la condena accesoria a pagar un interés punitivo sobre el capital actualizado a partir de la mora en el cumplimiento de la sentencia, habida cuenta que el tribunal a quo al así disponerlo ha extralimitado su función jurisdiccional -frente a la falta de instancia de parte- adjudicando al art. 622 del Código Civil un contenido normativo ausente en el texto legal. Desnaturalizando además, el proceso de ejecución de sentencia, expresamente legislado y que se informa de principios propios."* (conf. S.C.B.A., causa L. 40.481, "Metralle", sent. del 25-X-1988).

Por todo lo anterior, opino que, con el alcance parcial indicado, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 8 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General